DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta de la Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de formular y emitir su dictamen conforme a las facultades que les confieren el inciso A) del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, párrafo segundo, inciso a); 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I.- En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite legislativo, así como de la recepción y turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta.

II.- En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA MINUTA",** se hace una descripción de la Minuta y se resumen los objetivos, motivos y alcances de las propuestas.

III.- En el apartado denominado **"CONSIDERACIONES",** los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen.

IV. En el apartado denominado **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO",** se plantea la redacción precisa del proyecto de Decreto por el que se proponen reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2013, el titular del Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Aramdas Mexicanas, mismo que se acompaña de los oficios números 315-A-02184 y 353.A.-0496, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al impacto presupuestario.

2. En la misma fecha, durante la sesión de la Comisión Permanente, la Mesa Directiva dio cuenta de la Iniciativa, y mediante oficio D.G.P.L.62-II-7-989

comunicó a la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados el turno para estudio y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 19 de marzo del 2014, durante la sesión ordinaria, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el presente Dictamen, con una votación de 409 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención.

4. Con fecha 20 de marzo de 2014, mediante oficio DGLP-2P2A.-2416, se recibió en el Senado de la República la Minuta con proyecto de Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. La Mesa Directiva del Senado de la República dispuso que la Minuta se turnara a las Comisiones de Defensa Nacional y Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración de Dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA MINUTA.

Del Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, aprobado durante la Sesión del Pleno el 19 de marzo del 2014, se desprende que esa Cámara de Origen llevó a cabo el análisis de la iniciativa de mérito, sintetizándola de la siguiente manera:

> "El autor expone que con esta iniciativa se pretende, entre otras modificaciones, eliminar la seropositividad al virus de inmunodeficiencia humana como causal de retiro, a fin de garantizar los derechos de igualdad y no discriminación del personal

militar portador de dicha enfermedad, dando con ello cumplimiento a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para hacer compatible la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas con los artículos 1.1, 11 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En ese sentido, la iniciativa propone realizar los siguientes cambios:

- Reformar la fracción IV del artículo 24, para establecer que la causa de retiro por quedar incapacita- do en actos fuera de servicio, se determinará con- forme a lo dispuesto en los artículos 174 y 183 de la Ley; es decir, pretende establecer como requisito de procedencia para el retiro militar por incapacidad, que se acredite la existencia del padecimiento de que se trate, con certificados o dictámenes médicos suscritos cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas.
- Derogar el numeral 82 del artículo 226, correspondiente a la primera categoría, para eliminar los estados de inmunodeficiencia de cualquier origen, como causal de retiro.
- Modificar el artículo 226, numeral 83, correspondiente a la primera categoría, para incluir dentro de las enfermedades que darán origen a retiro por in- capacidad, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, agregando como requisito de procedencia que dicha enfermedad implique la pérdida de funcionalidad para el desempeño de los actos del servicio.
- Deroga del artículo 226, la lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de arma o servicio, y la adiciona con modificaciones como un nuevo artículo 226 Bis, a fin de que los padecimientos de dicha lista no sean considerados como causales de retiro. Dichas modificaciones son las siguientes:
  a) El numeral 19, que se refiere al Virus de Inmunodeficiencia Humana dentro de los padecimientos que ameritan cambio de arma o servicio, especifica el concepto "la infección", a diferencia del vigente, que establece la "seropostividad".
  b) Adiciona un párrafo, con el objetivo de señalar que en todos los casos en que sea medica- mente posible, se debe ajustar

el control y tratamiento médico, a las actividades específicas del militar, sin afectar al servicio y sin ningún tipo de discriminación."

De esta forma, la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, expresó que encontró viable aprobar la iniciativa mencionada, por las consideraciones que a continuación se describen:

"Primera. Respecto al compromiso del Estado mexicano en la protección de los Derechos Humanos.

México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, asumiendo el compromiso de evitar la discriminación y promover la igualdad. Dentro de éstos, destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 1, 11 y 24, salvaguarda los derechos de toda persona a no ser discriminada por ningún motivo y a la protección de su honra y dignidad; y, el Convenio Internacional del Trabajo No. 111 Relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación.

En el orden jurídico interno, también se han realizado importantes adecuaciones en materia de derechos humanos, uno de los últimos avances significativos, lo es la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011, que ha insertado a nuestro país en el concierto de naciones que ponen como centro de su política al ser humano, bajo el principio *pro homine.*

Derivado de esa reforma constitucional, en el artículo primero se establece el derecho a la no discriminación y la igualdad de todos los mexicanos:

"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece,

así como prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En congruencia con dicha reforma se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que, entre sus objetivos, prohíbe la práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o avalar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. (Artículo 9)

En su conjunto, las normas reformadas perfilan un nuevo paradigma en el sistema jurídico mexicano, porque, por un lado, introducen el concepto de derechos humanos como eje central de la articulación estatal y, por el otro, incorporan como normas de máximo rango, las disposiciones en materia de derechos de origen internacional.

En ese tenor, el titular del Ejecutivo Federal presentó de forma concomitante a la iniciativa objeto del presente dictamen, las siguientes:

a. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 29 de la CPEUM que pretende señalar los límites del Estado en la suspensión de derechos y sus garantías.
b. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 33 de la CPEUM para acotar la actuación del Estado, respecto a la expulsión de extranjeros, mediante un procedimiento que garantiza el derecho de audiencia y debido proceso.
c. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Código Penal Federal para adecuar el delito de desaparición forzada, a los estándares internacionales.
d. Retiro de reservas formuladas a tratados internacionales a efecto de que la desaparición forzada no se considere como un acto que guarda relación con la disciplina militar, y que sea juzgada en

tribunales del orden civil.

De lo anterior, la Comisión de Defensa Nacional considera que dichas reformas abonan a la consolidación de un marco jurídico congruente con el compromiso asumido por parte del Estado mexicano respecto a la protección y garantía de los derechos naturales del hombre.

Segunda. Respecto al compromiso de las Fuerzas Armadas Mexicanas con la protección y respeto de los Derechos Humanos.

Las Fuerzas Armadas Mexicanas, como instituciones permanentes del Estado, han desarrollado una política de respeto irrestricto a los derechos humanos, lo que se traduce en la buena percepción y confianza que tienen los mexicanos hacia éstas.

Particularmente, se ha implementado un sistema de participación incluyente al interior de los institutos armados, con la intención de erradicar la discriminación y promover la protección de los derechos naturales de los elementos castrenses.

Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, han implementado acciones para materializar las políticas públicas que en la materia ha emitido el Ejecutivo Federal para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción emanados del Programa Nacional de Derechos Humanos.

Tercera. Retiro por incapacidad en actos fuera de servicio.

El retiro, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM), es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas por la misma Ley.

En ese mismo tenor, define como "situación de retiro" aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija la Ley.

El artículo 24 especifica las causas de retiro. Entre otras, contempla la incapacidad en actos fuera del servicio.

Sobre este particular, en la iniciativa de análisis, el Ejecutivo Federal propone establecer como requisito de procedencia, el contenido de los artículos 174 y 183 de la LISSFAM que a continuación se transcriben:

"Artículo 174. La incapacidad por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 183. En todos los casos en que se requiera la presentación de certificados y dictámenes médicos, éstos deberán estar suscritos, cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas en el padecimiento que presenta el militar."

A partir de dicha propuesta, el retiro por incapacidad en actos fuera del servicio, solo será procedente cuando se acredite el padecimiento con certificados expedidos cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas designados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Al respecto, **la Comisión de Defensa Nacional valora positivamente esta propuesta** , porque con ello se abona a la seguridad jurídica del militar y de la institución armada. El principio de seguridad jurídica "es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente a de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica" (sic)

Por otra parte, es evidente que la precisión que pretende realizar la iniciativa para supeditar el retiro a la existencia de certificados o

dictámenes médicos, es para afirmar o descartar la existencia de incapacidad laboral, mediante el análisis de la relación existente entre la sintomatología de estas secuelas y las funciones laborales que lleva a cabo el militar. En este punto, el certificado o dictamen médico debe tomar como base las tareas que desarrolla el militar, para concluir si la enfermedad comporta una disminución o anulación de su capacidad laboral.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el certificado médico de incapacidad es el que "se expide por dos médicos militares o navales especialistas, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley, para determinar si la incapacidad física del militar para desempeñar sus servicios, es total o parcial, y temporal o permanente".

Asimismo se describe que "El dictamen médico de relación de causalidad es el que se emite por dos médicos militares o navales especialistas, para determinar si los padecimientos que presenta el militar fueron contraídos en actos dentro del servicio, como consecuencia de ellos, o fuera de éstos".

En ese sentido, **se considera acertada la propuesta de modificar el artículo 24 en su fracción IV** de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en los términos propuestos por el Ejecutivo Federal.

Quinta. La inmunodeficiencia como causal de retiro.

Dentro de los padecimientos que son causa de retiro por incapacidad, el artículo 226 vigente de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas contempla en la primera categoría, numeral 82, los "estados de inmunodeficiencia de cualquier etiología, con susceptibilidad a infecciones recurrentes".

Sobre el particular, cabe señalar que la *Inmunodeficiencia* es un estado de salud en el que está comprometida la capacidad del

sistema inmunológico para combatir enfermedades infecciosas o totalmente ausentes.

También es necesario mencionar que existen distintos tipos de inmunodeficiencia. En general, se clasifican como congénitas y adquiridas. Las congénitas son aquellas que se manifiestan desde la infancia, y se deben a defectos congénitos que impiden el correcto funcionamiento del sistema inmunitario. Las adquiridas son el resultado de la acción de factores externos, como desnutrición, cáncer o diversos tipos de infecciones.

Si bien es cierto que el numeral 82 de la Primera Categoría del artículo 226 citado establece como condicionante para el retiro por incapacidad, que haya susceptibilidad a infecciones recurrentes, también lo es que se ha demostrado que padecer inmunodeficiencia no constituye necesariamente incapacidad para desempeñarse laboralmente.

Por tal motivo, se considera que la actual redacción del numeral 82, del artículo de análisis vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

En efecto, la discriminación es toda aquella distinción, sin causa racionalmente justificable que causa daño o perjuicio a una persona en la esfera de su dignidad, como podrían ser: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, religión, condiciones de salud, opiniones, condición social o económica, estado civil, preferencias sexuales, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

La igualdad es la capacidad de toda persona para disfrutar derechos, así como para contraer obligaciones con las limitaciones que la propia ley señala de manera específica.

En ese sentido, considerar el padecimiento de inmunidad como causal de retiro en los términos prescritos por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es contrario a

los principios de igualdad y no discriminación, en virtud de que, como ha quedado señalado, el solo padecimiento no representa disminución o afectación inmediata en el desempeño de las funciones laborales.

La iniciativa que se analiza, propone derogar este numeral. Al respecto, **la que dictamina considera acertada la propuesta** , porque tiende a perfeccionar y actualizar el texto normativo, en congruencia con los Tratados Internacionales que ha firmado el Estado mexicano, y con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sexta. La seropositividad como causal de retiro.

El artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, contempla en la primera categoría, numeral 83, como causal de retiro por incapacidad en actos fuera de servicio, la "seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, en etapa terminal por más de seis meses".

La *seropositividad* equivale al resultado de un examen serológico destinado a detectar o diagnosticar ciertas enfermedades autoinmunes o infecciosas.

Por lo tanto, la seropositividad al virus de la inmunodeficiencia humana, quiere decir que hay presencia en la sangre de los anticuerpos al VIH, que indica que el paciente está contaminado por el virus y que puede transmitirlo; y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, es la enfermedad infecciosa producida por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

Diversas instancias nacionales e internacionales han considerado que la causal de retiro por incapacidad al ser inmunodeficiente o seropositivo, es contraria a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación.

En el ámbito nacional, resalta el hecho de que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en apego al contenido del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, realizaron procedimientos de retiro de militares que en exámenes médicos dieron seropositivo a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia adquirida.

Como consecuencia de lo anterior, militares y marinos que fueron puestos en situación de retiro por incapacidad en actos fuera de servicio, promovieron diversos juicios de amparo, en los que se planteó la inconstitucionalidad de la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana como causa legal de retiro por inutilidad prevista en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

a) La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** , al acumularse la quinta sentencia consecutiva en el mismo sentido, en octubre de 2007 sentó jurisprudencia,[5] declarando inconstitucional el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, que contemplaba como causal de retiro por inutilidad la seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, puesto que viola el artículo 1° de la Constitución Federal, ya que, al implicar una distinción legal entre los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, viola las garantías de igualdad y no discriminación. En ese sentido, la Corte consideró el presupuesto hipotético como:

- **Inadecuado** para alcanzar la finalidad de dicho artículo, que es la de proteger la integridad de las fuerzas armadas y de terceros, debido a que la ciencia médica y la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el VIH reconocen claramente los medios de transmisión y, por tanto, que los inhabilitados no representan ningún peligro para sus compañeros.

- **Desproporcional** , puesto que la legislación hace posible su traslado a un área diferente, de acuerdo con las aptitudes físicas durante el desarrollo de la enfermedad, tal como ocurre con otras

enfermedades.

- **Carente de razonabilidad jurídica** , debido a que no existen bases para justificar que la inutilidad y seropositividad a anticuerpos del VIH sean equivalentes.

  Para tal efecto, la Corte tomó información allegada al juicio por los ministros, reflejada también en una gran cantidad de normas nacionales e internacionales en materia de VIH/síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y destacó que la infección por VIH origina un proceso gradual cuyo impacto en la condición física del afectado puede ser inexistente durante años, dependiendo en todo caso de la recepción o no del tratamiento adecuado.

  Asimismo, destacó que si el objetivo de la ley es tener en el activo a militares capaces para desempeñar sus funciones, la equiparación automática de la seropositividad a una condición de "inutilidad" o de disminución de las capacidades necesarias para ello, se erige en una medida arbitraria, inadecuada, totalmente desvinculada de sus objetivos.

  Por tal motivo, concluyó que la diferenciación legal entre seropositivos y no seropositivos debía reputarse inadecuada, porque ningún criterio médico o científico puede afirmar, que el simple hecho de ser VIH positivo afecta la capacidad de una persona para desempeñar un trabajo en las fuerzas armadas.

b) El **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA** ha manifestado que:

- Un resultado positivo (seropositivo) a la infección por el VIH no es sinónimo de que la persona tenga SIDA.

- Un resultado positivo al VIH, no es sinónimo de que la persona tenga "inutilidad" o incapacidad para realizar ninguna acción física o mental, cualesquiera que esta sea, ni por más ruda que parezca.

- Una persona con VIH, en ausencia de tratamiento podría tardar de 5 a 10 años en desarrollar la enfermedad (SIDA), y en el caso de tener tratamiento hasta 20 años en manifestarla o tal vez nunca manifestarla siempre y cuando reciba la terapia indicada.

- Sólo un dictamen médico específico a un individuo en particular, apoyado por estudios de laboratorio y elaborado por un médico podría determinar si una persona seropositiva tiene capacidad o no para realizar determinada actividad o trabajo físico específico; sin embargo, esto mismo aplica para una persona considerada sana que no tenga el VIH.

- Desde que se inició el uso de terapia antirretroviral altamente activa (TARAA), en 1996, se ha encontrado que es posible disminuir la carga viral circulante en el individuo con el VIH, a nivel indetectables; esto dando como resultado la disminución drástica de la posibilidad de transmitir el virus, y alargando la cantidad y calidad de vida de la persona seropositiva, en donde le es posible, en un gran número de casos, el realizar exactamente las mismas actividades físicas y mentales que cualesquier otra persona que sea seronegativa.

c) La **Comisión Nacional de Derechos Humanos** en diversas recomendaciones hechas a las Secretarias de la Defensa Nacional y de Marina, relacionadas con el tema de retiro por incapacidad, teniendo como causal la seropositividad, ha solicitado fundamentalmente que:

- Se dejara sin efectos el procedimiento de retiro debiéndose elaborar el dictamen clínico mediante el cual se reportara el grado de avance del padecimiento que presentaban dichas personas, practicándoles los exámenes que permitieran valorar sus aptitudes físicas y mentales a fin de resolver sobre la conveniencia o no de la reubicación de acuerdo con el grado y la especialidad obtenida durante su carrera.

- Se les continuaran proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondieran, en particular el servicio público de salud.

- Se tomaran las medidas necesarias para abstenerse de practicar las pruebas de detección del VIH a su personal sin obtener previamente su consentimiento libre, expreso, específico, inequívoco e informado, y respetara la confidencialidad, esto es, que quien se sometiera a análisis debería hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria y con la seguridad de que se respetaría su derecho a la confidencialidad del expediente.

d) La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** , al emitir el informe de fondo No. 139/11, relativo al caso de dos militares que fueron dados de baja de las Fuerzas Armadas por padecer VIH/Sida, determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la comisión de actos discriminatorios, y por la violación al derecho a la honra y dignidad, y a la garantía de audiencia.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado: brindar a las víctimas del caso servicios de salud médicos integrales; reparar íntegramente a las víctimas tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados; su reinstalación en las fuerzas armadas; y asegurar la compatibilidad de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas con los derechos contenidos en los artículos 1.1, 11 y 24 de la Convención Americana.

Derivado de lo anterior, **esta Comisión dictaminadora considera acertada la propuesta** del Ejecutivo Federal de modificar el numeral 83, Primera Categoría del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a fin de especificar como causal de retiro por incapacidad: "El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, manifestado por la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, que impliquen la pérdida de la funcionalidad para el desempeño de los actos del servicio".

Lo anterior, en virtud de que dicha propuesta recoge la interpretación y recomendaciones de diversas instancias nacionales y organismos internacionales, en el sentido de que la seropositividad al Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, no es sinónimo de incapacidad para desempeñarse laboralmente, y como quedó mencionado al inicio de esta consideración, no es lo mismo la seropositividad que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; asimismo, porque está demostrado que con un tratamiento médico adecuado, la persona seropositiva puede realizar su actividad laboral en las mismas condiciones que una persona que no padezca la enfermedad.
Además, porque sólo un dictamen médico específico a un individuo en particular, apoyado por estudios de laboratorio y elaborado por un médico especialista, podría determinar si una persona seropositiva tiene capacidad o no para realizar determinada actividad o trabajo físico específico.

Por lo anterior, **la que dictamina** , al identificarse con la idea de que las condiciones de salud no deben ser motivo de estigma, contribuyendo a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos fundamentales, ya sea de quienes han dado positivo a la presencia de la enfermedad, o bien, de los que ya viven con ella, **considera necesario adecuar el marco jurídico** de seguridad social de las Fuerzas Armadas Mexicanas para modificar la seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, quedando condicionado a que el padecimiento genere necesariamente la pérdida de la funcionalidad para el desempeño de los actos del servicio.

Séptima. Respecto a la lista de padecimientos que ameritan cambio de arma o de servicio.

El artículo 226 vigente, contiene en su parte final una lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del veinte por ciento ameritan cambio de arma o de servicio.
La iniciativa de mérito propone:

a) **Derogar** la lista de padecimientos (*último párrafo y sus 20 numerales*) del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y **adicionarla** con modificaciones como un nuevo artículo 226 bis, a fin de que no se consideren los padecimientos como causales de retiro.

Tomando en cuenta que el artículo 226 se refiere a los accidentes o padecimientos que son causa de retiro por incapacidad, **se considera adecuado y conforme al principio de claridad de la norma, la propuesta del Ejecutivo Federal** para reubicar en un nuevo artículo la Lista de Padecimientos, con el propósito de que no sean considerados como causales de retiro.

b) En el **numeral 19** de la lista, que se refiere al virus de la inmunodeficiencia humana, se propone sustituir el concepto "seropositividad" por el de "infección", y cambiar la redacción actual "que limite la actividad funcional por requerir de control y tratamiento médico", por "cuyo control y tratamiento médico limite el desempeño de los actos del servicio".

Respecto a estos cambios, **la Comisión de Defensa Nacional considera que contribuyen a erradicar la discriminación por motivos de salud** , porque, al precisar el concepto de "infección" se habla de una etapa en la que el padecimiento ya se ha desarrollado en el ser humano, y no se sustenta solo en el resultado de un examen, bajo la condicionante de que el control y el tratamiento médico es el que limita la capacidad funcional del militar.

c) Especificar mediante un **nuevo párrafo** , que "En todos los casos en que sea médicamente posible, se deberá ajustar el control y tratamiento médico a las actividades específicas del militar, sin afectar al servicio y sin ningún tipo de discriminación".

Con relación a esta modificación, los Integrantes de **la Comisión de Defensa Nacional consideran que es adecuado** , porque favorece la igualdad y la no discriminación, establecer que el control y la atención médica debe proporcionarse sin alterar las actividades del

militar que padece alguna enfermedad.

Octava. Cumplimiento de la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como ha quedado precisado, entre otras recomendaciones, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** al emitir el informe de fondo No. 139/11, recomendó al Estado mexicano asegurar la compatibilidad de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas con los derechos contenidos en los artículos 1.1, 11 y 24 de la Convención Americana.

Los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, coinciden en la incompatibilidad de los artículos 24 y 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con los artículos 1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la que dictamina considera que las modificaciones propuestas por el titular del Ejecutivo Federal responden a los principios universales de igualdad y no discriminación, y que están acordes con las obligaciones del Estado mexicano, respetando los derechos y libertades fundamentales de la persona.

Novena. Respecto al impacto presupuestal, en caso de aprobarse la iniciativa de análisis.

La Comisión que suscribe, ha tomado nota puntual de la opinión de la Subsecretaria de Egresos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en relación con el cumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en materia de impacto presupuestal, en el sentido de que en el caso de aprobarse las modificaciones propuestas en la Iniciativa de mérito no se prevé impacto presupuestario adicional para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas."

Por ello, la Minuta con Proyecto de Decreto propone las siguientes modificaciones legales:

Artículo 24. Son causas de retiro I a III. ... IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio; V. a VI. ...	**Artículo 24. Son causas de retiro:** I a III. ... IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio, **conforme a lo establecido en los artículos 174 y 183 de esta Ley.** V. a VI. ...
Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas: Primera Categoría 1. a 81. ... 82. Los estados de inmunodeficiencia de cualquier etiología, con susceptibilidad a infecciones recurrentes. 83. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, en etapa terminal por más de seis meses. 84. a 122. Segunda Categoría 1. a 45. ... Tercera Categoría 1 a 53. ...	**Artículo 226. ...** Primera Categoría 1. a 81. ... 82. **(Se deroga)** 83. **El síndrome de inmunodeficiencia Adquirida, manifestado por la** seropositividad a los anticuerpos contra **el** virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, **que impliquen la pérdida de la funcionalidad para el desempeño de los actos del servicio.** 84. a 122. Segunda Categoría 1. a 53. ... Tercera Categoría (Se deroga)

Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a patición de un Consejo Médico. 1 a 20. ...	**Nota:** Se **deroga** la lista de padecimientos con sus numerales del 1 al 20, del artículo 226 vigente, y se **adiciona con modificaciones** como un nuevo artículo 226 bis.
	Artículo 226 bis. Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico. 1. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables que provoquen que la visión central en cada ojo, aún después de corregir los vicios de refracción, alcance a lo sumo 20/40. 2. El desprendimiento de la retina tratado, cuando a juicio del médico limite la actividad física. 3. Los procesos patológicos de la conjuntiva que tengan tendencia a la cronicidad, que no cedan a la terapéutica habitual y que constituyan causa de disfunción visual. 4. La hipoacusia media de un lado con audición normal del otro. 5. La hipoacusia superficial. 6. Las alteraciones alérgicas o vasomotoras de vías respiratorias que requieren que el individuo cambie de medio ambiente. 7. Las insuficiencias respiratorias menores del 20%, valoradas por espirometría consecutivas a padecimientos pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticos o de pared torácica, aun cuando estos padecimientos hayan sido tratados hasta su curación. 8. La insuficiencia coronaria crónica o aguda,

	incluyendo al infarto del miocardio, no complicado y sin isquemia residual. 9. La hipertensión arterial no complicada. 10. La litiasis renal unilateral redicivante. 11. La resección parcial del esófago, sin trastornos de la deglución. 12. La gastroestectomía subtotal. 13. La obesidad con un índice de masa corporal entre 28 a 29.9. 14. La diabetes mellitus tipo 2 sin complicación crónica. 15. Las lesiones permanentes orgánicas o funcionales de cualquiera de los tejidos o glándulas del sistema endócrino, que ocasionen hiperfunción o hipofunción de menos del 20%. 16. Los individuos en quienes se haya realizado trasplante de un tejido, que queden con trastornos funcionales mínimos. 17. Las dermatosis crónicas rebeldes al tratamiento o de forma redicivante. 18. La pérdida anatómica o funcional permanente o las deformaciones de: a) Pérdida parcia o incompleta de 2 o más dedos de una mano. b) De falange distal de uno o de ambos pulgares. **19.** La **infección por el** virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, **cuyo control y tratamiento médico limite el desempeño de los actos del servicio** **En todos los casos en que sea médicamente posible, se deberá ajustar el control y tratamiento médico a las actividades específicas del militar, sin afectar al**

Nota. El numeral 19 de la Lista de padecimientos, del artículo 226 **vigente** señala: 19. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, que limite la actividad funcional militar por requerir de control y tratamiento médico.	**servicio y sin ningún tipo de discriminación.**

III. CONSIDERACIONES.

Con la finalidad de realizar el análisis y establecer las consideraciones de la propuesta aprobada por la Colegisladora, a continuación se estudiarán cada una de las razones que sustentan el presente dictamen, no sin antes expresar que los integrantes de éstas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos plenamente en la parte argumentativa expresada por la Cámara de Diputados, puesto que la base sustancial de la misma, es eliminar la seropositividad al virus de inmunodeficiencia humana como causal de retiro, a fin de garantizar los derechos de igualdad y no discriminación del personal militar portador de dicha enfermedad, dando con ello cumplimiento a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para hacer compatible la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas con los artículos 1.1, 11 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Primera. Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Legislativos, como instancias legislativas del Senado de la República, son competentes para atender la presente Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley

del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 86 y del Reglamento del Senado, en su Artículo 117 numeral 2, establecen que las Comisiones Ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y conjuntamente con la de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las Iniciativas de Leyes y Decretos.

Segunda. Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, al analizar y dictaminar en sentido positivo la minuta proyecto de decreto, coincidimos plenamente con lo establecido en las consideraciones del Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados.

Tercera. Con las propuestas en este Dictamen, se da cabal cumplimiento con los artículos 1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señalan:

> ***Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos Humanos.***
>
> *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
>
> *2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*
>
> ***Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad***

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. [1]

Cuarta. Asimismo, la Minuta con Proyecto de Decreto que se analiza, contiene respaldo constitucional inequívoco, ya que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece que *"queda prohibida toda discriminación motivada por origen, étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,* ***las condiciones de salud,*** *la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidiad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

Quinta. Por lo anterior, se coincide con la Colegisladora, en el sentido de que el retiro por incapacidad fuera de servicio tendrá una aplicación apegada a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los tratados

[1] https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf

internacionales de los que México es parte. Es importante señalar, que el retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por medio de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales establecidas en la misma ley.

El artículo 24 de la Ley de Instituciones de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, especifica las causas de retiro, y una de ellas es la incapacidad en actos fuera del servicio.

Dentro de los padecimientos que son causa de retiro por incapacidad, el artículo 226 numeral 82 de la Ley en comento, contempla en la primera categoría, los "estados de inmunodeficiencia de cualquier etiología, con suceptibilidad a infecciones recientes".

Al efecto, la minuta que se propone establece que padecer inmunodeficiencia no constituye necesariamente la incapacidad para desempñarse laboralmente. Por tal motivo, se considera que como se encuentra actualmente este numeral vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

Sexta. Respecto a la seropositividad, las Comisiones Unidas que dictaminan la presente Minuta con Proyecto de Decreto, coinciden con la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, en el sentido de que el numeral 83 del artículo 226 de la ley citada, que a señala que son causas de retiro "la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciosas por gérmenes

oportunistas y/o neoplasias malignas, en etapa terminal por más de seis meses", vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

Es importante señalar, que la seropositividad equivale al resultado de un examen serológico destinado a detectar o diagnosticar ciertas enfermedades autoinmunes o infecciosas.

Por lo tanto, la seropositividad al virus de la inmunodeficiencia humana, quiere decir que hay presencia en la sangre de los anticuerpos al VIH, que indica que el paciente está contaminado por el virus y que puede transmitirlo, por lo que argumentar este padecimiento como causal de retiro es violatorio de los derechos humanos.

Es igualmente importante destacar, que en este sentido la Comisión Interamericana de los Derehos Humanos, al emitir informe de fondo No. 139/11, relativo al caso de dos militares que fueron dados de baja de las Fuerzas Armadas por padecer VIH/SIDA, determinó la responsabildad del Estado mexicano por la comisión de actos discriminatorios, y por la violación al derecho de honra y dignidad, y a la garantía de aduencia.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, recomendó al Estado:

1. Brindar a las víctimas del caso servicios de salud médicos integrales.

2. Reparar íntegramente a las víctimas tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción por los años ocasionados.
3. Su reinstalación en las fuerzas armadas.
4. **Asegurar la compatibilidad de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas con los derechos contenidos en los artículos 1. 11 y 24 de la Convención Americana.**

Por ello, éstas Comisiones Unidas coinciden plenamente con lo que establece la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, y consideramos pertinente que la Ley en comento, se reforme para que nunca más se vuelvan a vulnerar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que fueron razón de mérito para la elaboración de este dictamen.

Séptima. Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora, en derogar la lista de padecimientos contemplados en el último párrafo y sus 20 numerales del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y adicionarla como un **nuevo artículo** 226 Bis, para efectos de que éstos padecimientos no se consideren como causales de retiro.

Octava. Las comisiones unidas refrendan lo dicho por la Colegisladora, en el sentido de que se ha tomado nota puntual de la opinión de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaria de Haciena y Crédito Público, en relación con el cumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en

materia de impacto presupuestal, mismo que prevé impacto presupuestario adicional al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En virtud de las consideraciones expuestas y con base en los fundamentos expresados, estas Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, consideramos procedente plantear al H. Pleno del Senado de la República la pertinencia de aprobar el proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

IV. TEXTO NORMATIVO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el inciso A), del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182,183, 186, 188,190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, someten a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS:

Artículo Único. Se **reforman** la fracción IV del artículo 24, y el numeral 83 de la Primera Categoría del artículo 226; se **adiciona** el artículo 226 bis; y se **derogan** el numeral 82 de la Primera Categoría y la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico, del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a III. ...

IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio, **conforme a lo establecido en los artículos 174 y 183 de esta Ley.**

V. y VI. ...

Artículo 226. ...

Primera Categoría

1. a 81. ...

82. (Se deroga)

83. El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, manifestado por la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, **que impliquen la pérdida de la funcionalidad para el desempeño de los actos del servicio.**

84. a 122. ...

Segunda Categoría

1. a 45. ...

Tercera Categoría

1. a 53. ...

(Se deroga)

Artículo 226 bis. Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico.

1. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables que provoquen que la visión central en cada ojo, aún después de corregir los vicios de refracción, alcance a lo sumo 20/40.

2. El desprendimiento de la retina tratado, cuando a juicio del médico limite la actividad física.

3. Los procesos patológicos de la conjuntiva que tengan tendencia a la cronicidad, que no cedan a la terapéutica habitual y que constituyan causa de disfunción visual.

4. La hipoacusia media de un lado con audición normal del otro.

5. La hipoacusia superficial.

6. Las alteraciones alérgicas o vasomotoras de vías respiratorias que requieren que el individuo cambie de medio ambiente.

7. Las insuficiencias respiratorias menores del 20%, valoradas por espirometría consecutivas a padecimientos pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticos o de pared torácica, aún cuando estos padecimientos hayan sido tratados hasta su curación.

8. La insuficiencia coronaria crónica o aguda, incluyendo al infarto del miocardio, no complicado y sin isquemia residual.

9. La hipertensión arterial no complicada.

10. La litiasis renal unilateral recidivante.

11. La resección parcial del esófago, sin trastornos de la deglución.

12. La gastrectomía subtotal.

13. La obesidad con un índice de masa corporal entre 28 a 29.9.

14. La diabetes mellitus tipo 2 sin complicación crónica.

15. Las lesiones permanentes orgánicas o funcionales de cualquiera de los tejidos o glándulas del sistema endocrino, que ocasionen hiperfunción o hipofunción de menos del 20%.

16. Los individuos en quienes se haya realizado trasplante de un tejido, que queden con trastornos funcionales mínimos.

17. Las dermatosis crónicas rebeldes al tratamiento o de forma recidivante.

18. La pérdida anatómica o funcional permanente o las deformaciones de:

a) Pérdida parcial o incompleta de 2 o más dedos de una mano.

b) De falange distal de uno o de ambos pulgares.

19. La **infección por el** virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, **cuyo control y tratamiento médico limite el desempeño de los actos del servicio.**

20. Las alteraciones permanentes, anatómicas o funcionales, de los diversos aparatos y sistemas, que disminuyen la capacidad funcional del individuo entre el 10% y el 20% y que no han quedado comprendidas en esta categoría.

En todos los casos en que sea médicamente posible, se deberá ajustar el control y tratamiento médico a las actividades específicas del militar, sin afectar al servicio y sin ningún tipo de discriminación.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Dado en el Salón de Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a tres de diciembre de dos mil catorce.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Fernando Yunes Márquez Presidente			
Sen. Joel Ayala Almeida Secretario			
Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez Secretario			
Sen. Carlos Romero Deschamps Secretario			
Sen. Patricio Martínez García Integrante			
Sen. Manuel Cavazos Lerma Integrante			
Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza Integrante			
Sen. Francisco Domínguez Servién Integrante			
Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante			
Sen. Marcela Guerra Castillo Integrante			
Sen. Laura Angélica Rojas Hernández Integrante			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Por la Comisión de Estudios Legislativos

Senadora Graciela Ortiz González

Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Senador Manuel Cavazos Lerma

Senador Fernando Yunes Márquez

LISTA DE ASISTENCIA
3 DE DICIEMBRE DE 2014
10ª REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Senador	Partido	Firma
Fernando Yunes Márquez Presidente	PAN	
Joel Ayala Almeida Secretario	PRD	
Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez Secretario	PRD	
Carlos Romero Deschamps Secretario	PRD	
Patricio Martínez García Integrante	PRD	
Manuel Cavazos Lerma Integrante	PRD	
Marcela Guerra Castillo Integrante	PRD	
Francisco Domínguez Servién Integrante	PAN	
Iris Vianey Mendoza Mendoza Integrante	PRD	
Luis Armando Melgar Bravo Integrante	VERDE	
Laura Angélica Rojas Hernández Integrante	PAN	

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Reunión Extraordinaria de Trabajo

Lista de Asistencia

JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 2014

	SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidenta	
	SENADOR FERNANDO TORRES GRACIANO Secretario	
	SENADOR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Secretario	
	SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante	
	SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Integrante	